

Interlocutorio No. 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Demanda	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandada	Cristian Camilo Granada y otros
Demandante	Gloria luz Ospina Ramírez
Radicado	170504089-2021-00200-00
Asunto:	Inadmitite demanda.

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Gloria Luz Ospina Ramírez** través de apoderado judicial, en contra de **Cristian Camilo Granada y otros**.

Actuación:

Este Despacho judicial mediante auto calendado el día 29 de noviembre de 2021, dispuso;

Primero: **INADMITIR** la presente demanda especial de "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO" instaurada por el apoderado judicial de la señora **Gloria Luz Amparo Ramírez** en contra de **Cristian Camilo Granada Salazar y otros**, en relación con un bien urbano, ubicado en este municipio en la carrera 8ª Nro. 5-51 barrio el Progreso de Aranzazu Caldas, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Lo anterior por cuanto el citado profesional, debería dar claridad

"Hecho 1º.- Mi mandante entregó en calidad de arrendamiento (...) a los demandados **CRISTIAN CAMILO GRANADA SALAZAR, CARMENZA GRANADA SALAZAR y JORGE HERNAN MORENO OSORIO**, el primero en calidad de arrendatarios, los segundos en calidad de coarrendatarios; hecho que sustenta la pretensión primera y el poder otorgado.

Hecho 9. Conforme a lo señalado al momento deben los meses de septiembre y octubre.

No obstante lo anterior, advierte el suscrito juez el porqué de la integración de la parte demandada con el señor Jorge Hernán Moreno Osorio, si el contrato de arrendamiento solo aparece suscrito por Carmenza y Cristian Camilo Granada Salazar.

Hecho que en sentir del suscrito juez, hace necesario proceder a la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del C. G. del Proceso, modificando el extremo pasivo de la Litis, pues como quedó claro, sólo Carmenza y Cristian Camilo Granada Salazar, suscribieron el contrato de arrendamiento.

En lo que corresponde al hecho 9, se aclara la aseveración que se adeudan los cánones de arrendamiento por los meses de septiembre y octubre y en el requerimiento aportado a la demanda, hace mención a que se adeuda la suma de \$50.000 correspondiente parte del arriendo del mes de agosto y \$250.000 al mes de septiembre. Cuál es la realidad de los hechos enunciados.

Así mismo deberá aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, cuando establece los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), o a través del correo físico, un ejemplar del memorial o actuación que realice, simultáneamente copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

*Por su parte el artículo 6 en su inciso 4 establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltas fuera del texto".*

En razón a lo anteriormente dicho, el Despacho hubo de inadmitir la demanda, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarla so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley para ello, el citado profesional presentó reformar de la demanda dando claridad a los puntos requeridos por el Despacho por lo que sería del caso admitir la demanda, pero advierte este judicial, que no aparece constancia alguna del envío de la misma a la parte demandante, tal y como se dispone por el Decreto 806 de 2020, como claramente se dejó anotado en el auto anterior, por lo que habrá de requerirse al citado profesional para que aporte prueba de ello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de su rechazo, tal y como lo ordenan los artículos 3 y 6 del citado decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE ARANZAZU,**
CALDAS,

Resuelve:

Primero: **INADMITIR** la presente Reforma de demanda especial de "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO" instaurada por el apoderado judicial de la señora Gloria Luz Amparo Ramírez en contra de Cristian Camilo Granada Salazar y Carmenza Granada Salazar, en relación con un bien urbano, ubicado en este municipio en la carrera 8ª Nro. 5-51 barrio el Progreso de Aranzazu Caldas, por las razones expuestas.

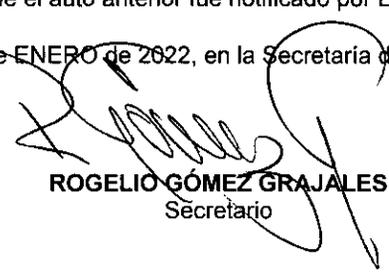
Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículos 6 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 01

Fijado hoy 19 de ENERO de 2022, en la Secretaría del juzgado a las
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

